



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), junio quince (15) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	NAYIBE DEL ROSARIO URIBE ZABALA.
Demandado:	JORGE ELIECER LAFORIS AGUAS
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00096-00
Interlocutorio:	Nro. 169 de 2023

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede ha solicitado la liquidación de la sociedad conyugal en ceros por no existir ni activos ni pasivos en la misma.

Pide que, la liquidación, conforme lo permite la ley, se liquide dentro del mismo expediente radicado nro. 2022-00096.

De acuerdo al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

Si bien es cierto que el funcionario judicial competente de la liquidación es el mismo que la disolvió y se tramita en el mismo expediente, se requiere de la presentación de una demanda con los requisitos del art. 82 del CGP y especialmente con los requisitos del art.,. 523 del CGP.

Por otro lado, revisando el poder que obra en el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO se aprecia que la aquí

solicitante no tiene poder para iniciar la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte accionante para que aporte un libelo demandatorio con los requisitos generales del art. 82 del CGP y con los especiales del art. 523 del CGP, así como el poder que otorgue la facultad pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b01ff2bda3ff41b52f197c88040bb6f860ee7d340654ea4216b62c0368661a**

Documento generado en 15/06/2023 10:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>